

Título «Transitorias», debe decir: «Disposiciones transitorias»
Disposición transitoria primera, 3.ª, donde dice: «En la Escala de Interventores de Recaudación...», debe decir: «En la Escala de Interventores de Empresas...».

Disposición transitoria decimocuarta, párrafo segundo, donde dice: «... previstas en el artículo 1 del Estatuto...», debe decir: «... previstas en el artículo 12 del Estatuto...».

Disposición transitoria decimocuarta, párrafo tercero, donde dice: «... correspondientes de la escala general del Cuerpo Técnico...», debe decir: «... correspondientes del Cuerpo, Escala o clase equivalente...».

Disposición transitoria decimocuarta, párrafo tercero, donde dice: «... prevenido en la transitoria 13», debe decir: «... prevenido en la transitoria 12».

Disposición transitoria vigésima, donde dice: «... de las plantillas...», debe decir: «... en las plantillas...».

Disposición transitoria vigésima tercera, 3, donde dice: «... funcionarios técnico-administrativo...», debe decir: «... funcionarios técnico-administrativos...».

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la actividad mercantil del Comercio de la Piel, en las provincias de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huesca, Lérida, Soria y Teruel.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la actividad mercantil del Comercio de la Piel; y

Resultando que remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, tuvo entrada en esta Dirección General en 2 de diciembre de 1970 el expediente del mencionado Convenio, acompañado de la hoja estadística y del estudio económico preceptivo;

Resultando que, informado por la Subcomisión de Salarios como requisito previo a la ulterior resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la superioridad, a la vista de las estipulaciones acordadas en el Convenio, autorizó la aprobación de éste, condicionándola a que el plazo de vigencia fuese de dos años de duración;

Resultando que del referido acuerdo se dió traslado en 28 de diciembre último, por este Centro directivo, a la Secretaría General de la Organización Sindical para que por ésta se pusiera en conocimiento, a su vez, de la Comisión Deliberadora del Convenio, la que, según consta en el acta de la reunión celebrada en doce de los corrientes, modificó, conforme al condicionamiento aludido, la redacción del artículo noveno del Convenio en lo que concierne a la duración de aquél, y de cuya determinación de nuevo, por la mencionada Secretaría General, con su escrito de 18 del mes actual se remitió a esta Dirección;

Resultando que en el texto del Convenio se declara la no repercusión en precios determinada por las estipulaciones del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, y seguido el procedimiento señalado en el artículo segundo, por lo que procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Comercio de la Piel.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL COMERCIO DE LA PIEL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—OBJETO, CARÁCTER Y LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene por finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores dedicados a la actividad mercantil encuadrada en el Sindicato Nacional de la Piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad complementando y mejorando, en los extremos que se recogen, las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948; Orden ministerial de 26 de octubre de 1956 y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad aplicable al Comercio.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas, y en su virtud son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948.

SECCIÓN SEGUNDA.—ÁMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en capital y provincia de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huesca, Lérida, Soria y Teruel, y afectará a los centros radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 5.º *Ámbito funcional*.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo séptimo de la Orden de 22 de julio del mismo año, las prevenciones de este Convenio Colectivo obligarán a todas las Empresas dedicadas a la actividad mercantil y a quienes afecte la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948, tales como Peletería, Almacenes de Curtidos, Almacenes de Piel, Marroquinería y Viaje, Guantería y Zapatería, y cualesquiera otras aquí no especificadas y que por su actividad comercial se hallen encuadradas en el Sindicato de la Piel respectivo.

Art. 6.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 7.º *Ámbito personal*.—Comprende el Convenio a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como Consejero, Gerentes, los Representantes de Comercio a quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Contratos de Trabajo no tengan el carácter de trabajadores.

SECCIÓN TERCERA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 8.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1970, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º *Duración y prórroga*.—La duración del Convenio será de dos años contados a partir de su entrada en vigor, si

bien al año de vigencia serán incrementadas sus tablas salariales de acuerdo con el aumento del costo de vida fijado en dicha fecha por el Instituto Nacional de Estadística mediante la oportuna certificación, prorrogándose de dos en dos años por tática reconducción.

Art. 10. *Rescisión y Revisión*.—Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo su rescisión o revisión, cualquiera de las partes que lo suscriban, Juntas de Grupo Económico y Social afectadas.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse por escrito al Sindicato Nacional de la Piel con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o cualquiera de sus prórrogas. El Sindicato Nacional de la Piel procederá a cursar dicha denuncia ante la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la rescisión y revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos que ha de consistir, para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, o en su caso a la nueva situación creada, en el interin, por la legislación general vigente.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

SECCIÓN CUARTA.—NATURALEZA, CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS, ABSORBIBILIDAD Y GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 11. *Naturaleza*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación serán considerados globalmente.

Art. 12. *Condiciones más beneficiosas*.—Subsistirán por tener tal concepto las mejoras económicas o de otra índole no comprendidas en el presente Convenio Colectivo que las Empresas vinieran otorgando a sus productores, si bien deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo siguiente, sobre posibles absorciones, por lo que se refiere a las condiciones económicas.

Art. 13. (condicionado al artículo 8.º). *Absorbibilidad*.—Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las Empresas si éstas así lo estiman conveniente y hasta donde alcance con:

- Las de igual índole y concepto que puedan implantarse en el futuro por disposición legal.
- Las que libremente y en mayor cuantía vengán otorgando las Empresas y estimadas en su conjunto.

Art. 14. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan del pacto en su contenido económico manteniendo estrictamente «ad personam».

Art. 15. *Seguridad Social*.—A partir de 1 de julio de 1970 la cotización a la Seguridad Social se efectuará de conformidad con las bases a tal efecto establecidas por el artículo sexto del Decreto 720/1970, de 16 de marzo, regulador de la materia, con excepción de la referida a las contingencias 6 (invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, nivel complementario, asistencia social y acción formativa), 7-1 (vejez nivel mínimo) y 7-2 (compensación relativa a las contingencias y situaciones del epígrafe 6), que seguirán incrementándose en un 20 por 100 para obtener en su día las mejoras consecuentes.

A efectos del Seguro de Accidentes de Trabajo se computará también el Plus de Convenio.

SECCIÓN QUINTA.—COMISIÓN MIXTA O DE VIGILANCIA

Art. 16. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio se creará la Comisión Mixta, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

e) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 17. *Competencia de jurisdicciones*.—Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa.

Art. 18. *Organización de la Comisión*.—En el domicilio del Sindicato Nacional de la Piel, y actuando de Presidente el que lo sea de dicha Entidad sindical, asistido en calidad de Secretario por quien ostente dicho cargo en la Sección Social de la misma, se constituirá la Comisión Mixta a que se hace referencia en esta sección, integrada por cuatro representantes económicos e igual número de sociales que para tal fin designen dentro de los que formaron parte de la Comisión Deliberadora del mismo las Juntas de los Grupos Económicos y Sociales, respectivamente.

CAPITULO II

Periodo de prueba, ceses y plazo de preaviso

SECCIÓN PRIMERA.—PERÍODO DE PRUEBA

Art. 19. Las admisiones del personal se considerarán provisionales durante un período denominado de prueba, variable según las siguientes escalas:

- Dependientes, administrativos y subalternos, tres meses, cualquiera que sea su procedencia.
- Categorías superiores, de tres meses para los que procedan de la plantilla de la Empresa, ampliándose a seis meses si son de nuevo ingreso.

SECCIÓN SEGUNDA.—CESES Y PLAZO DE PREAVISO

Art. 20. El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá preavisar a ésta con el plazo de quince días que recoge el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio.

El incumplimiento de este plazo de preaviso dará lugar a una sanción equivalente al importe de la cantidad que en concepto de salario correspondiere a los días que faltan para completar el citado período de preaviso, pudiendo detraer esa sanción de los devengos que la Empresa deba abonar al productor en concepto de finiquito, y su importe se repartirá por partes iguales entre todo el personal existente en el establecimiento.

CAPITULO III

Aprendizaje, personal eventual y obligaciones del personal mercantil

Art. 21. *Aprendizaje*.—Con el fin de subsanar la regulación dada por la Reglamentación de Trabajo a esta materia, se conviene que la duración del aprendizaje se fije de modo general en cuatro años de servicios efectivos en la profesión, ya sean en una o más Empresas. Para aquellos trabajadores que inicien su aprendizaje en el comercio, habiendo cumplido diecisiete o más años de edad sin llegar a los veinte el tiempo de duración de éste será de dos años, para los que se inicien en edad superior a los veinte años, un año.

Art. 22. *Personal eventual*.—Las Empresas podrán contratar el personal que con tal carácter precisen, por un plazo máximo de tres meses en el año, para cubrir atenciones extraordinarias o circunstanciales consecuentes a las festividades de Navidad y Reyes, vacaciones, realización de saldos, etc.

La contratación de dicho personal podrá verificarse en dos o más períodos, a elección de la Empresa, siempre y cuando la suma de ellos no rebase el plazo tope que se señala.

La duración máxima de cada período será de mes y medio; la fecha de iniciación y terminación de cada uno de ellos deberá ser puesta en conocimiento del Sindicato Provincial correspondiente.

Art. 23. *Obligaciones del personal mercantil*.—Todo el personal que comprende este artículo ayudará a los escaparatistas o dependientes-escaparatistas, existentes en el establecimiento, a la realización de su especial cometido, siempre y cuando éste se efectúe dentro de la jornada normal de trabajo.

Como complemento y ampliación de lo determinado al res-

pecto por el artículo 16, apartado h), de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, será obligación de la dependencia:

- a) Orientar a sus superiores sobre las posibles compras con relación a la tendencia de la demanda de la clientela o consumidores.
- b) Mantener los artículos objeto de venta debidamente colocados en sus secciones y perfecto estado de limpieza.
- c) Realizar el marcado de los artículos y de cuantas otras manipulaciones de que puedan ser objeto las mercancías dentro del establecimiento.

Art. 24. Se recuerda lo establecido al respecto en el artículo 92 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, sobre uniformes y reposición de prendas.

CAPITULO IV

Vacaciones

Art. 25. Todo el personal, cualquiera que sea su categoría, que preste sus servicios en Empresas comprendidas en el ámbito funcional de este Convenio, disfrutará del siguiente régimen de vacaciones anuales retribuidas:

- a) Quince días naturales para los aprendices, debiendo ampliarse este período para los menores de veintidós años en los términos que establece la Orden de 28 de diciembre de 1945.
- b) Quince días naturales para los productores con menos de tres años de servicio en la Empresa.
- c) Veinte días naturales si la permanencia en la misma excede de los tres años, no sobrepasando los siete.
- d) Veinticinco días naturales si excede de los siete años, no sobrepasando los veinte años, y
- e) Con treinta días naturales cuando excedan de los veinte años.

A tales efectos, y para el cómputo del tiempo de servicio en la Empresa se considerarán transcurridos los periodos de tres, siete, veinte y más de veinte años si se cumplen dentro del mismo año natural, aun cuando el productor, en el momento de iniciar las vacaciones, no los lleve de trabajo efectivo.

CAPITULO V

Enfermedad

Art. 26. Considerar modificado el artículo 57 de la Reglamentación de Comercio en el sentido de no condicionar el beneficio económico que dicho artículo establece a que no hubiese sido sustituido durante su enfermedad por otro trabajador y, en consecuencia, se percibirá tal beneficio económico aun cuando se haya producido la sustitución mientras dure la situación de baja por enfermedad, si ésta no excede del año.

CAPITULO VI

Antigüedad

Art. 27. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Con objeto de facilitar la vinculación de los productores a la Empresa, se mantiene en ocho el número de cuatrienios que pueden disfrutar todas y cada una de las distintas categorías profesionales.

Se computarán a partir de 1 de enero de 1940 o desde el ingreso de los trabajadores en la Empresa, si el mismo tuviera lugar con posterioridad a esta fecha.

Empezarán a devengar cuatrienios:

- a) Para el personal administrativo, a partir de la fecha en que ostente la categoría de Auxiliar, y los Auxiliares de Caja, desde los veintidós años.
- b) Para el personal mercantil, desde que se adquiera la categoría de Dependiente, cualquiera que sea su edad.
- c) Para el personal subalterno o de oficios varios, desde su ingreso en la Empresa.

CAPITULO VII

Condiciones económicas

SECCIÓN PRIMERA.—REGULACIÓN DE EMOLUMENTOS

Art. 28. Retribución.—El sistema retributivo, en obligada y estricta aplicación del Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, se establece sin distinción de sexo, en la cuantía que para cada

categoría profesional figura en la tabla de remuneraciones o sueldos anexa al presente Convenio, y estará integrada independientemente de otros conceptos por:

- a) Sueldo base, fijado para cada categoría de conformidad con las cantidades que a efectos de cotización a la Seguridad Social señala el Decreto 720/1970, de 26 de marzo, en relación con el catálogo de asimilaciones aprobado por Orden de 25 de junio de 1963.
- b) Plus de Convenio, consignado seguidamente del sueldo base en la tabla de remuneraciones.

Art. 29. Participación en beneficios.—Para favorecer al personal se mantiene la concesión de la gratificación en función de ventas o beneficios, la que no podrá ser inferior al importe de una mensualidad, constituida por el total de la retribución que el productor venga percibiendo, de acuerdo con lo pactado en este Convenio.

SECCIÓN SEGUNDA.—CUATRIENIOS

Art. 30. Se devengarán en la cuantía que para cada categoría se especifica en la tabla de remuneraciones.

SECCIÓN TERCERA.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 31. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad consistirán cada una de ellas en el importe de una mensualidad del haber total.

SECCIÓN CUARTA.—DOTE POR MATRIMONIO

Art. 32. La dote de matrimonio que para el personal femenino regula el artículo 69 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio se computará, sin distinción de categorías, sobre la cuantía mensual de 2.000 pesetas para menores de veinticinco años y 2.250 pesetas para las que hayan cumplido dicha edad, con un máximo de seis mensualidades.

Recomendación.—La representación social deliberante en el presente Convenio aconseja a los productores que, como prueba de colaboración al espíritu comprensivo de las mismas reflejado en las mejoras concedidas, pongan su máxima capacidad y conocimiento profesionales para conseguir el mayor rendimiento y esmero en la ejecución de sus trabajos.

CLAUSULA ESPECIAL

Los Vocales representantes de las partes que han intervenido en la formalización de este Convenio unánimemente declaran que los pactos del mismo no determinarán un alza de precios en los artículos objeto de su actividad mercantil.

Tabla de remuneraciones para todo el personal afectado por este Convenio

Categoría	Salario base a efectos de cotización	Plus de Convenio	Total	Cuatrienios
GRUPO I				
Ingenieros y licenciados	6.630	792,93	7.422,93	540
Ayudantes técnicos ...	5.870	736,29	6.406,29	540
Practicantes	3.960	635,40	4.595,40	365
GRUPO II				
Jefe de Personal	4.830	686,73	5.516,73	540
Jefe de Ventas	4.830	686,73	5.516,73	540
Jefe de Compras	4.830	686,73	5.516,73	540
Encargado general ...	4.830	686,73	5.516,73	540
Jefe de Almacén	4.260	653,10	4.913,10	385
Jefe de Grupo	4.260	653,10	4.913,10	324
Jefe de Sección	3.960	635,40	4.595,40	277
Encargado de establecimiento vendedor, comprador	3.960	635,40	4.595,40	277
Viajantes	3.960	635,40	4.595,40	216
Corredor de plaza ...	3.960	635,40	4.595,40	185
Dependiente de veinticinco años	3.960	635,40	4.595,40	185
Dependiente de veintidós a veinticinco años	3.960	635,40	4.595,40	—
Ayudante	3.600	360,00	3.960,00	—

Categoría	Salario base a efectos de cotización	Plus de Convenio	Total	Cua-trientos
Dependiente mayor ...	10 por 100 más que el mayor de veinticinco años			185
Aprendiz de primer año	1.440	645,57	2.085,57	—
Aprendiz de segundo año	1.440	645,57	2.085,57	—
Aprendiz de tercer año	2.280	472,74	2.752,74	—
Aprendiz de cuarto año	2.280	472,74	2.752,74	—
GRUPO III				
Jefe administrativo ...	4.830	686,73	5.516,73	540
Jefe de Sección	4.260	653,10	4.913,10	324
Contable, Cajero, Ta-quimecanógrafo en idioma extranjero ...	4.260	653,10	4.913,10	324
Oficial administrativo.	3.960	635,40	4.595,40	277
Auxiliar administra-tivo	3.600	360,00	3.960,00	185
Aspirantes de catorce a dieciséis años	1.440	645,57	2.085,57	—
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años ...	2.280	472,74	2.752,74	—
Auxiliares de Caja de dieciséis años	2.280	472,74	2.752,74	—
Auxiliares de Caja de dieciocho años	3.600	360,00	3.960,00	—
Auxiliares de Caja de veinte años	3.600	360,00	3.960,00	—
Auxiliares de Caja de veintidós años	3.600	360,00	3.960,00	—
Auxiliares de Caja de más de veinticinco años	3.600	360,00	3.960,00	155
(Si cobra ventas a crédito, el 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.)				
GRUPO IV				
Dibujante	4.260	653,10	4.913,10	540
Escaparartista	4.260	653,10	4.913,10	432
Rotulador	3.960	635,40	4.595,40	324
Cortador	3.960	635,40	4.595,40	324
Ayudante de Cortador.	3.600	360,00	3.960,00	216
Profesionales de oficio				
De primera	3.600	360,00	3.960,00	170
De segunda	3.600	360,00	3.960,00	155
Ayudante de oficio ...	3.600	360,00	3.960,00	124
Mozo especializado ...	3.600	360,00	3.960,00	124
Telefonista	3.600	360,00	3.960,00	124
Mozo	3.600	360,00	3.960,00	124
Envasadora o embala-dora	3.600	360,00	3.960,00	124
Reparadora de medias.	3.600	360,00	3.960,00	124
Cosedora de sacos	3.600	360,00	3.960,00	124
GRUPO V				
Conserje	3.600	360,00	3.960,00	185
Cobrador	3.600	360,00	3.960,00	185
Vigilante o Sereno, Or-denanza, Portero ...	3.600	360,00	3.960,00	155
Personal de limpieza (por hora)	Según salario mínimo interprofesional, correspondiendo a quince pesetas hora			

Observación importante.—El 10 por 100 que como mayor retribución se concede a los dependientes mayores, dependientes-escaparartistas y auxiliares de Caja, si cobran ventas a crédito, se calculará sobre el total.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de marzo de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancearia	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	554
Sorgo	10.07 B-2	725
Mijo	Ex. 10.07 C	300
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01 14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2 a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07 14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol ...	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	6.000
Pesetas 100 Kgs. netos		
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzel, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzel, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-i-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100